

Marzo 19 de 2024

Señora Jueza

JOHANNA CAROLINA GUEVARA TOLOSA

Juzgado Promiscuo Municipal de Lejanías

Correo: j01prmlejanias@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Asunto: Recurso de reposición en subsidio de apelación.

En forma atenta y de conformidad con el asunto de la referencia, respetuosamente me permito interponer dentro de términos, recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 13 de marzo de 2024 que NEGÓ, la NULIDAD, la SUSPENSION y mi solicitud específica de terminación y ARCHIVO del proceso disciplinario adelantado en mi contra por PRESCRIPCION.

Baso los anteriores recursos atendiendo que la decisión hoy censurada, no es congruente con el normativo vigente que por aplicación del principio de favorabilidad, determina procedente la terminación y archivo del proceso disciplinario por prescripción.

Es aún mas incongruente, que para efecto de la decisión proferida por ese dignísimo despacho judicial, la titular haya recurrido, presuntamente, a apartes de la decisión unificada proferida por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en la cual decretó la terminación del proceso disciplinario adelantado en contra del señor Juez del Juzgado Promiscuo Municipal de Guamal – Meta por PRESCRIPCION; y resulta aún mas incongruente, que pese a que la titular haya, presuntamente, tomado apartes de esa decisión, no haya guardado la misma línea de interpretación judicial para decretar en el presente proceso disciplinario adelantado en mi contra, la terminación y archivo del expediente por PRESCRIPCION en aplicación del principio de favorabilidad.

Extraña aún mas que la titular del despacho de Lejanías – Meta, señora Jueza GUEVARA TOLOSA, se haya apartado SIN MOTIVACION JURIDICA alguna, de ese criterio establecido por unanimidad por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, más aún si se tiene, que los hechos materia de la decisión de prescripción emitida por dicha Comisión, datan del mes de mayo de 2018; es decir, que los hechos por los cuales fue investigado el señor Juez de Guamal (Meta), doctor Edgar Santiago Pardo, y hoy declarados PRESCRITOS según ponencia del honorable Magistrado Carlos Arturo Ramírez, se hayan sucedido en el mes de mayo del año de 2018.

Lo anterior nos concluye que, frente a los presuntos hechos por los cuales se dio inicio a la presente investigación disciplinaria en contra de este suscrito, los cuales se suscitaron en fecha anterior a los hechos por los cuales fue investigado el señor Juez de Guamal (Meta), en criterio de la señora Juez titular de Lejanías (Meta), NO SEAN OBJETO de la misma línea

y decisión unificada de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en aplicación directa del principio de favorabilidad, lo cual genera duda absoluta frente a la posición de la señora Jueza GUEVARA TOLOSA ante la afectación del principio de igualdad, imparcialidad y legalidad, pues no hay una explicación lógica ni jurídica de su apartamiento de dicho precedente judicial unificado ni del porqué la señora Juez titular de Lejanías (Meta), no decretó la PRESCRIPCION y en virtud a ello, la terminación y ARCHIVO de la investigación disciplinaria, cuando en ambas situaciones, la del señor Juez de Guamal (Meta) y la de este suscrito, confluyen las mismas condiciones para decretar la PRESCRIPCION.

Nótese que para efecto de la solicitud de terminación y ARCHIVO del proceso disciplinario por PRESCRIPCION de la acción disciplinaria en aplicación del principio de favorabilidad, este suscrito argumentó y sustentó en debida forma jurídica la petición conforme la unificación - por unanimidad – del criterio de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, misma ponencia que, presuntamente, tomó la Jueza disciplinante, para negar la prescripción de la acción disciplinaria y por ende la terminación y ARCHIVO de las diligencias en aplicación del principio de favorabilidad.

Dicha Corporación, con ponencia del Magistrado, Carlos Arturo Ramírez, hizo claridad, al fallar el caso del Juez Promiscuo Municipal de Guamal, Meta, Edgar Enrique Santiago Pardo, quien había sido sancionado dos meses con la suspensión de su cargo, por parte de la Comisión Seccional del Departamento, al haber incurrido en mora judicial en la realización de una audiencia de libertad por vencimiento de términos, comprendida desde la radicación de la solicitud, el 23 de febrero del 2018, hasta el 3 de mayo de ese año.

Para la Comisión Nacional, en dicho caso se hacía necesario evaluar por parte de la Seccional el tránsito normativo entre el Código Disciplinario Único y el Código General Disciplinario, por cuanto la prescripción de la acción disciplinaria está regulada por la Ley 734 de 2002, y también en la Ley 1952 de 2019.

Y para efecto de ese tránsito legislativo había que tener en cuenta que **"por encima de la rigidez de marcos rituales de vigencia general, el procesado tiene derecho a que en su caso se aplique aquella norma más beneficiosa"**. (negrillas fuera de texto).

En ese orden de ideas y al tenor de esa Corporación, la decisión establece que la autoridad disciplinaria **debía examinar si era preferible la prescripción del proceso —si se aplica la Ley 734 de 2002— por cuanto desde la consumación de la falta transcurrieron más de cinco años sin que se hubiese notificado el fallo de primera instancia**, o si era necesario revisar que pasaron más de dos años sin que el fallador de segunda instancia notificara la sentencia, como lo contempla la Ley 1952, de 2019. (negrillas fuera de texto).

Entonces, nótese que para este caso en concreto, en el presente proceso disciplinario han transcurrido mas de cinco años, incluso mas de seis años, sin que a la fecha del presente recurso de reposición en subsidio de apelación se haya notificado fallo de primera instancia, y no se ha notificado por cuanto **NO SE HA PROFERIDO FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**, razón por la cual era procedente la solicitud e terminación y ARCHIVO del proceso disciplinario por PRESCRIPCION de la acción disciplinaria en virtud de la aplicación del principio de favorabilidad.

En las demás eventualidades, el operador disciplinario debía decidir si la aplicación integral de la Ley 734 de 2002 o la Ley 1952 de 2019, conducía a una disminución en el conteo prescriptivo a favor del investigado, siempre teniendo en cuenta que no era dable recurrir a mixturas normativas, o lo que se conoce como *lex tertia*.

En este sentido, no es congruente con la decisión unificada de la Corporación el conteo realizado por la señora Jueza titular de Lejanías en el presente proceso disciplinario, pues según su criterio, dicho conteo no cumplía el requisito para decretar la prescripción; situación ésta que se torna dudosa y de extraño parecer puesto que las fechas de los hechos sobre las cuales la Comisión Nacional de Disciplina Judicial declaró la prescripción de la acción disciplinaria en favor del señor Juez Promiscuo Municipal de Guamal (Meta), son prácticamente de la misma fecha de los presuntos hechos suscitados en la presente investigación disciplinaria adelantada en contra de este suscrito.

Entonces no hay explicación lógica ni jurídica del criterio de la señora Jueza de Lejanías (Meta) al apartarse SIN MOTIVACION JURIDICA alguna del criterio unificado por unanimidad de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial con ponencia del honorable Magistrado Carlos Arturo Ramírez, tornando se ese criterio de la señora Jueza, contrario a derecho pues vulnera de manera directa los principios de igualdad, imparcialidad y legalidad que cobijan a este suscrito disciplinado.

Téngase claridad que el fallo unificado por unanimidad de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, establece que, en el caso específico del juez Edgar Santiago Pardo "la legislación más favorable es el Código General Disciplinario, pues desde la fecha del último acto constitutivo de la infracción disciplinaria a hoy, han transcurrido más de cinco (5) años, los cuales vencieron el 23 de mayo de 2023, por consiguiente, se materializaría la prescripción, sin que concurra algunos de los presupuestos de interrupción contemplados en dicha norma", legislación que también debió la señor Jueza de Lejanías aplicar en el presente proceso disciplinario adelantado en mi contra PERO NO LO HIZO, y lo peor, se apartó de ese precedente judicial sin MOTIVACIÓN JURIDICA alguna.

Y es que no es capricho de este suscrito la petición de terminación y ARCHIVO por prescripción de la acción disciplinaria en el presente asunto, pues dicha invocación se presenta como garantía constitucional en favor del debido proceso y hace transito directo a que en garantía del principio de favorabilidad, es deber de la señora Jueza titular de conocimiento, aplicar la norma más favorable al investigado independientemente si ésta es una norma posterior, pues ello se establece en virtud del artículo 33 del Código General Disciplinario, y de esta forma el deber de la señora Jueza titular de Lejanías, era decretar extinta la acción disciplinaria por virtud del fenómeno jurídico de la prescripción, pero NO LO HIZO ni tampoco MOTIVÓ jurídicamente su apartamiento del precedente judicial.

Entonces mi solicitud de terminación y ARCHIVO del proceso disciplinario adelantado en mi contra NO SOLAMENTE ES PROCEDENTE sino que además así se debe DECRETAR en aplicación del principio de favorabilidad ante el deber obligatorio que impone a la señora Jueza titular de Lejanías, la jurisprudencia y el carácter vinculante de la misma de aplicar en favor del investigado la norma más favorable independientemente si es posterior, en atención y garantía del derecho de defensa, debido proceso, igualdad, imparcialidad y legalidad, pues de contera se concluye que, al sentar jurisprudencia en este aspecto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial **exhortó a las primeras instancias a revisar oportuna e**

integralmente el tránsito normativo y la pertinencia del precepto legal para, por un lado dinamizar el funcionamiento de la Rama Judicial, **y por otro asegurar la aplicación de justicia tanto para el procesado como para quienes eventualmente pudieran haberse visto perjudicados por su actuación.**

En ese orden de ideas, sírvase señora Jueza titular de Lejanías JOHANNA CAROLINA GUEVARA TOLOSA, reponer el auto censurado y en su defecto decretar la terminación y ARCHIVO del proceso por prescripción de la acción disciplinaria; en caso contrario, surtir ante el superior el recurso de apelación incoado y debidamente sustentado.

Dejo en estos términos presentado y sustentados los recursos de reposición y apelación para los tramites y fines pertinentes.

Cordialmente,

A handwritten signature in dark ink, consisting of a series of fluid, connected strokes that form a stylized representation of the name German Delgadillo Velasquez.

GERMAN DELGADILLO VELASQUEZ

Disciplinado.